

Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1.- Que, no es objeto de controversia que la amparada se encuentra actualmente recluida en un centro penitenciario cumpliendo pena efectiva, con fecha de término para el 20 de enero de 2032. Asimismo, resulta pacífico que la amparada padece múltiples patologías, siendo las de mayor gravedad el accidente cerebrovascular que sufrió el mes de agosto de 2024, secuelado con una emiplegia izquierda, pérdida de visión ojo y audición izquierda, además de prolapso vesical con incontinencia urinaria e intestinal. A ello se suma el síndrome de Cushing y síndrome de Raynaud, artrosis de columna y rodilla, lupus eritematoso sistémico, hipertensión arterial, todos padecimientos que le impide valerse por sí misma, dada su ausencia total de movilidad, cumpliendo 42 días de hospitalización en el hospital del recinto penitenciario, al 21 de febrero último.

2.- Que, si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la carta fundamental, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

3.- Que, sobre el particular conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 10 N°1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en cuanto consagra que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 12 N°s 1 y 2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen



el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y; también el artículo 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado.

4.- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario en la precaria situación de salud en que se encuentra, considerando especialmente su completa falta de movilidad, las graves secuelas del accidente vascular que padeció, lo que determinó su dependencia total para realizar labores tan básicas y esenciales de la vida, como alimentarse e ir al baño, unido al tiempo que le resta para finalizar su condena, obliga a esta a Corte Suprema a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las obligaciones provenientes de las convenciones internacionales adscritas por el Estado Chileno y, que en el presente caso, se traduce en la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción del castigo por una sanción acorde a la especialísima situación de salud que aquélla padece.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N°196-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Laura Constanza Carrillo Manzano, sustituyéndose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que actualmente purga en calidad de rematada, por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en el domicilio propuesto por la defensa y consignado en el informe social allegado por la misma, debiendo el juzgado de garantía respectivo fijar audiencia a la brevedad para



determinar la forma en que debe controlarse el cumplimiento de la sanción.

**Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo,** quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por estimar que la amparada se encuentra recibiendo atención médica idónea para atender las múltiples patologías que le afectan, las que -en su opinión- no resultan de la entidad suficiente, ni importa una afección permanente e irrecuperable de su salud que impida el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fue impuesta y que justifique la adopción de medidas de carácter excepcional para el resguardo de sus garantías fundamentales.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°5441-2025.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

